

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 23-001-31-05-002-2021-00277-00

ACCIONANTES: CECILIO GUERRERO MORELO Y OTRO

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÒRDOBA

(Auto admite acción de tutela)

Los señores **CECILIO GUERRERO MORELO** y **AMERICA DIAZ HERNANDEZ** a través de apoderado judicial promueven acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÒRDOBA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y móvil, estabilidad laboral, derecho al trabajo.

Por otro lado, se dispondrá la vinculación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a través de su representante legal, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a través de su representante legal o quienes hagan sus veces y a TODAS LAS PERSONAS ASPIRANTES E INSCRITOS A LA CONVOCATORIA N° 1106 DE 2019 TERRITORIAL 2019, debiéndose publicar el auto admisorio de la acción de tutela en la página WEB de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, por cuanto podrian tener eventual interes dentro de la presente accion constitucional.

Asi mismo, observa esta dependencia judicial que en el escrito constitucional, se solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“La suspensión de la Convocatoria N° 1106 de 2019 Territorial 2019, específicamente en lo que respecta a los cargos Nivel asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 7 código: 407 número OPEC: 29219 asignación salarial: \$ 2765390 Municipio de San Antero y Purísima, toda vez que frente a los mismos existen nombramientos en PROPIEDAD de los accionantes, lo cual les permite permanecer en el cargo, lo anterior, atendiendo a que la convocatoria se encuentra desarrollo de conformidad al cronograma establecido y a mis representados los pretenden desvincular injustificadamente de sus cargos, con ello se evita la vulneración a la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL DERECHO AL TRABAJO y MINIMO VITAL Y MOVIL de mis mandantes y de sus familias”

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 7°- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o

a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En el caso de marras, y a partir de los hechos expuestos por los accionantes no es posible determinar la causación de un perjuicio inminente a estos que derive en la necesidad de adoptar en forma inmediata una medida provisional, esto es, antes de proferir decisión de fondo y fallar de manera definitiva la presente acción de tutela; además debe garantizarse el derecho de defensa de las entidades accionadas, por lo cual adoptar una determinación de forma anticipada podría causar eventuales perjuicios a terceros.

Tampoco exponen los accionantes circunstancias de las cuales se derive la necesidad de tomar medidas urgentes antes de fallar de fondo la presente acción de tutela.

Es de resaltar que las medidas provisionales, son excepcionales, y obedecen a circunstancias graves, inmediatas y necesarias a efecto de conjurar un perjuicio irremediable, que de causarse, tornaría inocua o innane la decisión de fondo, lo cual debe estar debidamente soportado y acreditado; circunstancia que no se vislumbra en el plenario.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se deberá NEGAR la medida provisional deprecada.

Por ultimo, del examen verificado a la solicitud impetrada, se establece que la presente acción de tutela cumple con las exigencias de Ley, entre otras las establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y las del Decreto 1983 de 2017, circunstancia que da lugar a que se le imprima el curso legal, por lo que se admitirá en esta oportunidad la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por los señores **CECILIO GUERRERO MORELO y AMERICA DIAZ HERNANDEZ** a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÒN DEPARTAMENTAL DE CÒRDOBA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y móvil, estabilidad laboral, derecho al trabajo.

SEGUNDO: CORRER traslado a la entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, a través de su representante legal, a la **FUNDACIÒN UNIVERSITARIA DEL ÀREA ANDINA** a través de su representante legal y a **TODAS LAS PERSONAS ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA N° 1106 DE 2019 TERRITORIAL 2019**, acorde a lo dispuesto en precedencia, y correr traslado por el término de un (1) día, a efecto de que se pronuncie.

CUARTO: Se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, y a la **GOBERNACIÒN DE CÒRDOBA** publicar la admisión

de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la CONVOCATORIA N° 1106 DE 2019 TERRITORIAL 2019, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: TENER como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

SEPTIMO: RECONÓZCASE y téngase a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ Y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, mayores de edad, identificados en la cedula de ciudadanía N° 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo, portadores de la tarjeta profesional N° 151 675 y 175 279 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte accionante.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db69a3bf849c15900707818d17abda8d096099f81d6c020806abb03eb00fd67**

Documento generado en 05/11/2021 05:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>